



**Resolución del Ararteko, de 22 de febrero de 2010, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que dé prioridad a la instalación de ascensores para la conexión del paseo Zubiaurre con el Paseo de Zarategi de Intxaurre, frente a la instalación pretendida de cinco rampas mecánicas en la calle Lizardi, como solución técnica que permite su utilización a toda la población.**

### Antecedentes

1. La Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de Gipuzkoa, ELKARTU, se dirige a esta institución denunciando que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ha decidido ubicar cinco rampas mecánicas en la calle Lizardi, para unir el paseo de Zubiaurre con el paseo de Zarategi en el barrio de Intxaurre de Donostia-San Sebastián.
2. Si bien, en un primer momento, Elkartu proponía la instalación de un ascensor diagonal en sustitución de las rampas proyectadas, con posterioridad pudieron determinar *in situ* que había espacio suficiente para la colocación de ascensores verticales en una zona próxima a la calle Lizardi donde habían sido previstas las rampas mecánicas. Concretamente, se planteaba la instalación de ascensores desde el parque Alice Gulick a la calle de los Luises, atravesando la calle Gaztelu, con la posibilidad de llegar hasta el Paseo de Zarategi.
3. En respuesta a la primera petición formulada desde esta institución, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián nos facilitó un informe técnico redactado por el arquitecto autor del proyecto de la instalación de las cinco rampas mecánicas en la calle Lizardi de Intxaurre. Así, se precisaba respecto a dicha propuesta lo siguiente:

*"Indicar que se ha elaborado un estudio de viabilidad para mejorar la accesibilidad de la calle Lizardi del Barrio de Intxaurre, barajando las diferentes soluciones técnicas viables para mejorar la accesibilidad en el barrio.*

*Se ha procedido al estudio de aquellas opciones que no supongan afecciones a privados, las diferentes opciones debieran inscribirse por tanto en terrenos municipales, por lo que se ha estudiado la instalación de rampas en la propia acera del lado derecho de la calle Lizardi. De este modo no se producen afecciones a terrenos privados.*





*El diseño elegido de cinco rampas se corresponde tanto a criterios técnicos derivados de la pendiente de la propia calle y límites en longitud en el trazado de las rampas, como a criterios de capacidad en el transporte pues en tanto las rampas móviles garantizan una capacidad de transporte en torno a 9.000 personas/hora, la capacidad prevista para estos ascensores diagonales se reduce a 300 personas/hora.*

*Las rampas diseñadas tiene un ancho de 1 metro y pendientes de 10 a 12 grados lo que hacen posible su utilización para la subida de la calle Lizardi por personas de movilidad reducida, siendo factible su utilización con sillas de ruedas si bien es necesario una persona de apoyo en estos casos.*

*Sin embargo el principal condicionante en el diseño de las citadas rampas móviles vino motivado por la existencia de accesos rodados a la propia calle Lizardi desde los laterales, correspondientes a cruces de calles, accesos a garajes y viviendas de las edificaciones situadas en sus laterales, que con una instalación de ascensor diagonal continua a lo largo de la calle quedarían inutilizados..."*

4. De acuerdo con las observaciones y puntualizaciones que sobre dicho informe realizaban desde la Asociación Elkartu entendíamos que dicho proyecto incumplía el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por los siguientes motivos:

- 4.1 *"Las rampas diseñadas tiene un ancho de 1 metro y pendientes de 10 a 12 grados".* A este respecto, hemos de señalar que los artículos 5.3.5.2 y 5.3.2 del Anejo III del citado Decreto 68/2000, establecen las condiciones técnicas que deben cumplir las rampas mecánicas o tapices rodantes inclinados y, respecto a las pendientes permitidas obligan a que esta sea del 10 % como máxima en longitudes no superiores a 3 m., en el resto del 8%, recomendándose el 6%. A su vez, el artículo 3.2. e) del Anejo V, permite excepcionalmente, que las rampas puedan incrementar la pendiente en tramos menores de 3 m. hasta el 12 %. En el caso que nos ocupa son tramos de más de 3 . de largo los que se prevén.





- 4.2 En el informe del arquitecto, autor del proyecto, además se indica que es factible la utilización de las rampas por las personas usuarias de "sillas de ruedas si bien es necesario una persona de apoyo en estos casos". El referido Decreto determina, respecto a la accesibilidad en la comunicación vertical, que ésta debe realizarse mediante elementos constructivos o mecánicos que puedan ser utilizados de forma autónoma por las personas con movilidad reducida (artículo 5.3 del Anejo III).
5. Al no considerar suficientes los argumentos esgrimidos por el arquitecto autor del proyecto, se consideró oportuno la celebración de una reunión en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián con objeto de analizar con mayor profusión el asunto de referencia, asistiendo a la misma representación de la institución del Ararteko, de la Asociación Elkartu y del Departamento de Movilidad y del de Proyectos y Obras del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián. Se acordó en dicho encuentro que la citada entidad local remitiría un nuevo informe, ampliando la documentación aportada.

En el nuevo informe emitido por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, nos dan traslado de las actuaciones de mejora de la accesibilidad vertical desarrolladas en el año 2009 en el municipio: ascensor del Aquarium (en servicio); ascensor de Buenavista (en servicio); ascensor de Rutilita (en construcción); ascensores de Aizkorri (en construcción); ascensor Montpellier (en construcción) y el ascensor de Azkuene (obra adjudicada en noviembre de 2009).

En segundo lugar, nos informan sobre el proyecto de la instalación de un ascensor en la calle Nuestra Señora del Coro de Intxaurreondo que en el año 2008 no pudo llevarse a cabo en contra de la voluntad municipal. A este respecto nos comunican que no pudo ejecutarse el proyecto previsto, por un lado, porque, a pesar del proceso participativo llevado a cabo, se encontraron con un fuerte rechazo por parte de los residentes de la zona y, por otro, por no haber obtenido la disponibilidad sobre los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto.

En tercer lugar, respecto a la solución propuesta de la instalación de la rampa mecánica en la calle Lizardi, el literal del informe determina que:





*"Descartada la instalación de un ascensor en Virgen del Coro, los técnicos del Departamento de Movilidad continuaron estudiando posibilidades de actuación.*

*En el proceso participativo se detectó igualmente una cierta inquietud por encajar una solución en la c/Lizardi, eje muy potente de comunicación en el barrio.*

*Parecía muy claro que dicho vial debía ser el emplazamiento de la actuación a realizar por lo que finalmente se llegó a la solución de instalación de rampas mecánicas en Lizardi, descartándose otras soluciones, tal y como se ha descrito en el informe del arquitecto autor del proyecto.*

*Esta actuación se ha expuesto en varias ocasiones en Intxaurre, habiendo tenido una gran acogida por parte de su vecindario quien la considera como algo imprescindible.*

*Es evidente que no es una actuación universal, pero que va a ser capaz de mover un eje de capital importancia en las comunicaciones internas de Intxaurre.*

*La discusión se centra en la obligatoriedad o no de priorizar las soluciones universales.*

*Entendemos que dentro de un marco de actuación que prime este tipo de soluciones, como es el caso de este Ayuntamiento, son factibles otros proyectos, que sin llegar a toda la población, pueden ser muy útiles para un importante número de personas."*

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud formulada por los representantes de esta institución en la reunión celebrada, se acompañaba a dicho informe el Plan de Accesibilidad de Zubiaurre-Intxaurre de noviembre de 2005.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la información facilitada por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, además las consideraciones formuladas por la Asociación Elkartu, y tras analizar sus contenidos me permito trasladarle las siguientes:

### **Consideraciones**





1. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad entra en vigor en el Estado español el día 3 de mayo de 2008.

Los Estados que se han adherido a la misma se han comprometido a la adopción y a la aplicación de las políticas, leyes y medidas administrativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y derogar las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. (Artículo 4).

En materia de accesibilidad, esto significa que la Convención obliga a los Estados a la identificación y a la eliminación de obstáculos y barreras de acceso para que las personas con discapacidad puedan acceder a su entorno físico, a los medios de transporte, a las instalaciones y servicios públicos y, a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así, el artículo 9.1 de la Convención establece que:

*" A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo..."*

A su vez, debemos señalar que el artículo 9.2 de la Constitución Española establece que *"corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas"*. En este precepto constitucional la idea de igualdad rebasa el estricto campo de igualdad ante la ley en que tradicionalmente venía siendo admitida y que se recoge también hoy en el artículo 14 de la Constitución, para proyectarse en el ámbito más amplio de *"igualdad en las condiciones de vida"*. Ese principio supone que determinados sectores sociales en situación de desigualdad de partida





puedan verse favorecidos por medidas positivas de los poderes públicos para favorecer una igualdad real.

Por ello, debe entenderse que para alcanzar la igualdad por parte las personas que disponen de una discapacidad se deben pretender, entre otras medidas, aquellas dirigidas a facilitar su acceso al entorno urbano.

Hemos de ser conscientes del mandato del artículo 49 de la Constitución que plantea que *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”*.

Este mandato del artículo 49, pese a estar incluido bajo la rúbrica *“de los principios rectores de la política social y económica”*, no es mera norma programática, que limite su eficacia al campo de la retórica política. Según ha venido a constatar la doctrina y la jurisprudencia constitucional estos principios tienen valor normativo e imponen un mandato expreso a los poderes públicos para su efectiva consecución en aras de alcanzar una igualdad material de todas las personas.

Dentro de nuestro ámbito autonómico la Ley 20/1997, para la promoción de la accesibilidad recoge las medidas que se deben adoptar para garantizar la accesibilidad al medio físico y a la comunicación a todas las personas de nuestra Comunidad, y de una manera especial las medidas de acción positiva encaminadas a favorecer la integración de aquellas personas que por razones diversas presentan algún tipo de limitación, que las sitúan en condiciones de desigualdad social, circunstancias que constituyen elementos fundamentales para posibilitar el disfrute por toda la ciudadanía de unos derechos definidos como básicos.

El artículo 1 de la ley obliga a los poderes públicos a promover la utilización de las ayudas técnicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando *“la accesibilidad del entorno urbano, de los espacios públicos, de los edificios, de los medios de transporte y de los sistemas de comunicación para su uso y disfrute de forma autónoma por todas las personas y en particular por aquellas con movilidad reducida, dificultades de comunicación o cualquier otra limitación psíquica o sensorial, de carácter temporal o permanente.”*

A estos efectos, hemos de recordar que el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y



accesibilidad universal a las personas con discapacidad, determina los principios en los que se inspira la ley y, entiende por:

*"c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.*

*d) Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible."*

Tras analizar el marco normativo que resulta de aplicación, esta institución considera que no cabe ninguna duda respecto al deber que corresponde a las Administraciones Públicas concernidas de adoptar aquellas soluciones técnicas que garanticen la accesibilidad de los entornos urbanos de nuestros municipios para toda la población. De esta manera, acordando este tipo de soluciones universales se contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas con movilidad reducida que más dificultades disponen para transitar y, se hace efectivo su derecho a no ser discriminados.

2. Las rampas mecánicas, en cambio, suponen un importante obstáculo para las personas con movilidad reducida, ya que en la mayoría de los casos no pueden ser utilizadas de manera autónoma por las personas con discapacidad.

Sobre esta cuestión, empresas del sector se han pronunciado en dichos términos. Así, a modo de ejemplo, podemos significar que la empresa "Schindeler", una de las más importantes a nivel mundial en la fabricación, instalación y mantenimiento de escaleras y rampas mecánicas, informa sobre este tipo de soluciones técnicas lo siguiente:

*"Transporte para discapacitados, transporte de cochecitos de niño. Ni las escaleras mecánicas ni las rampas móviles son adecuadas para el transporte de sillas de ruedas y de cochecitos de niño. Se recomienda colocar en las zonas de acceso a las escaleras mecánicas y rampas*







*móviles una indicación mencionando dónde se encuentran los ascensores más próximos."*

Ello nos conduce a la siguiente reflexión, dicha empresa no considera adecuado el uso de las escaleras y rampas mecánicas para las personas con movilidad reducida. En Francia, por ejemplo, nos encontramos, en las zonas de acceso a estas instalaciones, con el símbolo de una silla de ruedas tachado, aconsejando con dicha medida que no sean utilizadas por las personas usuarias de sillas de ruedas.

Por otro lado, hemos de precisar que en el caso que nos ocupa, además, las rampas mecánicas previstas incumplen lo dispuesto en el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por superar el máximo de pendiente autorizado, impidiendo su utilización, en todo caso, de forma autónoma por las personas con movilidad reducida. Por ello, en el supuesto de que se pretendiera ejecutar dicho proyecto, resulta preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Anejo V del Decreto 68/2000, que se dé traslado del expediente municipal tramitado al Consejo Vasco para la Accesibilidad para su oportuno conocimiento.

3. Los ascensores frente a otro tipo de soluciones previstas, además de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas con movilidad reducida que viven o deben transitar por dicha zona, tienen otras virtualidades que los otros elementos cuestionados no disponen, esto es: pueden ser utilizados por toda la población, incluidos aquellos que más lo necesitan, las personas con movilidad reducida; permiten la movilidad vertical en ambos sentidos; el coste económico es muy inferior al de las rampas o escaleras mecánicas; los gastos en su instalación así como en el mantenimiento son también considerablemente inferiores; se garantiza un mejor funcionamiento y resultan ser elementos técnicos más seguros.

Han sido muchos los municipios de nuestra CAPV que han solucionado los problemas de comunicación entre las distintas zonas de la localidad instalando ascensores o plataformas de elevación, pero sin ninguna duda ha sido el municipio de Donostia-San Sebastián un referente en las actuaciones de mejora de accesibilidad que ha ido adoptado en las distintas zonas de la localidad, utilizando la instalación de ascensores como solución técnica para superar los problemas de movilidad vertical existentes. Como prueba de ello, la relación que en el informe municipal facilitado a esta institución se







realiza sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo en la ciudad en el ejercicio del año 2009 en dicho sentido. Por este motivo, llama la atención que en esta ocasión el ayuntamiento haya acordado la instalación de rampas mecánicas en la calle Lizardi de Intxaurre.

Por otra parte, hemos de referirnos al plan de accesibilidad de Zubiaurre-Intxaurre, aprobado por esa entidad local en el año 2005. Entre las actuaciones previstas para mejorar la accesibilidad de la zona se contemplaba la instalación de varios ascensores en el Sector de Los Luises como alternativa para resolver los problemas de accesibilidad en el barrio. En dicho estudio, tras analizar pormenorizadamente las necesidades de la zona cuestionada, estableciéndose como uno de los criterios básicos en la búsqueda de soluciones de los sistemas de transporte vertical a adoptar la accesibilidad universal, se proponía la instalación de ascensores, tanto en el Sector Nuestra Señora del Coro, como en el Sector los Luises y también en el sector Gaztelu, que junto con otro tipo de medidas resolvía los graves problemas de accesibilidad que subsisten en la citada zona del Barrio de Intxaurre.

Si bien es cierto que no se pudo llevar a efecto el proyecto del Sector Nuestra Señora del Coro tras el resultado obtenido en el proceso participativo instruido, consideramos no obstante, que en esa ocasión, debería realizarse un nuevo intento para llevar a efecto el citado plan de accesibilidad en los sectores de mayor afección como los señalados (Sector Los Luises y Gaztelu), no sólo porque soluciona el grave problema de accesibilidad que padecen las personas que residen en dicha zona, sino también porque permite mejorar las conexiones de otros sectores de Intxaurre con la futura estación ferroviaria de Zubiaurre que proporciona la manera de acceder al centro de la ciudad. Tampoco debemos olvidar que en la parte alta de Intxaurre se encuentran los edificios de Txara I, donde se ubica una residencia de personas mayores y, de Txara II que alberga las dependencias del Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Asimismo, es necesario apuntar que en el barrio de Intxaurre se establecieron las primeras viviendas, en régimen de protección oficial, reservadas a personas con discapacidad.

Un entorno accesible se constituye en un pilar fundamental para lograr una sociedad basada en la igualdad de derechos ya que dota de autonomía a la ciudadanía y le facilita los medios necesarios para desarrollar una vida social y económica plenamente activa. A su vez, un medio accesible se percibe como un elemento esencial en la construcción de una sociedad inclusiva basada en la no discriminación.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 5/2010, de 22 de febrero, al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián

Que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián dé prioridad a la instalación de ascensores para la conexión del paseo Zubiaurre con el Paseo de Zarategi de Intxaurre, frente a la instalación pretendida de cinco rampas mecánicas en la calle Lizardi, como solución técnica que permite su utilización a toda la población, respondiendo con ello, a los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, que deben presidir todas las actuaciones de las administraciones públicas en esta materia.

